

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de enero de 2022.

**VISTA** la reclamación interpuesta por la representación legal de Inetum España, S.A., contra la Resolución del Director Gerente del Consorcio Regional de Transportes de Madrid, de fecha 7 de diciembre de 2021, por el cual se excluye la oferta de la reclamante al procedimiento de adjudicación del contrato de servicios “desarrollo, implantación, y mantenimiento de un planificador de transportes multimodal para el CRTM”, número de expediente A/SER-012090/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el día 5 de julio de 2021 en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de valoración y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato es de 1.137.240,00 euros y el plazo de duración de 36 meses.

A la presente licitación se presentaron 7 licitadores, entre ellos la reclamante.

**Segundo.-** Tras la apertura de las ofertas económicas se determinó que la oferta de la reclamante debía ser considerada anormal, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDLCS), se solicitó informe de justificación de viabilidad de la oferta.

Presentada dicha justificación, la Mesa de Contratación, siguiendo el informe técnico elaborado al efecto, no considero suficientemente justificada la viabilidad de la oferta y en consecuencia propuso su inadmisión, que fue aceptada por el órgano de contratación en fecha 7 de diciembre de 2021.

**Tercero.-** El 31 de diciembre de 2021 la representación legal de Inetum España, S.A., presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación contra la exclusión de su oferta, al considerar que la justificación de su viabilidad es correcta.

El 5 de enero de 2021 el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.-** Solicitada la suspensión por parte del reclamante, no ha lugar a ella por abordarse directamente la resolución de la reclamación planteada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales. En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, así como las reclamaciones contra los actos de dicha empresa en el ámbito de la contratación pública la ostenta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, según el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de racionalización del sector público.

**Segundo.-** La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

**Tercero.-** La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 7 de diciembre de 2021, practicada la notificación el 10 de diciembre de 2021, e interpuesta la reclamación ante este Tribunal, el 31 de diciembre de 2021 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

**Cuarto.-** La reclamación se interpuso contra la exclusión de la oferta en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 428.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, el reclamante considera que la exclusión de su oferta no está debidamente justificada.

Considera que la motivación asumida por la Mesa de Contratación: *“la oferta presentada por la empresa adolece de falta de la justificación suficiente que haga pensar que el contrato pueda llegar a cumplirse con garantías. Más bien al contrario, se evidencian riesgos al no haberse contemplado cuestiones que estaban definidas en los pliegos y en la memoria económica que los acompañaba. La justificación presentada no alcanza a demostrar que las previsiones de los pliegos fueran desmesuradas y que, por tanto, fuera razonable la baja presentada en la oferta. Los hechos considerados concluyentes son, sin lugar a duda, respecto a la infraestructura presentada. Sin entrar a valorar la ventajosa relación que INETUM pueda tener con Google, no parece que la solución propuesta conste de los entornos solicitados ni de las herramientas requeridas como ha quedado demostrado en este informe. Por otro lado, y no menos importante, INETUM no ha definido otra posible solución, como se exige en el pliego, y cuyo objetivo no es otro que el poder comparar entre las propuestas del mercado en busca de la solución que mejor se adapte a las necesidades del CRTM, pudiendo ser ésta la solución de Google”,* es genérica y no entra a analizar con detalle los aspectos que la hacen inviable.

En el informe técnico elaborado se concluye que: *“no abarca los costes reales que tendría una infraestructura en la nube formada por cuatro entornos, sino que dichos costes sólo corresponden a un entorno y en la oferta tampoco se han tenido en cuenta otros costes asociados como son el módulo de accesibilidad o la conectividad con servicios en tiempo real e infraestructura del CTRM”*.

En su defensa alega que, en el informe técnico elaborado, tras analizar los costes el técnico realiza una simulación sobre los costes presentados dibujando un escenario que no ha sido ofertado por mi mandante y que le sirve para justificar aún más su conclusión. En este sentido, el vocal técnico coge los 1.600,03 euros de coste mensual que ha justificado mi representada y los multiplica para cada uno de los entornos, es decir, 1.600,03 euros x 4 igual a 6.400,12 euros de coste mensual. Este coste mensual lo multiplica por los 36 meses de contrato y le da un resultado de 230.404,32 euros, muy lejos de los costes de 57.601 euros para los 36 meses de contrato que se han justificado. Concluyendo asimismo que en la oferta no figuran los cuatro escenarios solicitados.

Manifiesta que en su informe de justificación de la oferta informó de la existencia de una alianza estratégica con Google por la cual ha conseguido un ahorro significativo de los costes, de tal forma que el coste considerado por el órgano de contratación en el Pliego de 378.000,00 euros para los 36 meses de contrato, descendía hasta los 57.601,08 euros suponiendo un importante ahorro.

Manifiesta en segundo lugar que la afirmación del técnico consistente en que en la oferta de la mercantil sólo propone una alternativa basada en la nube de Google, cuando en el Pliego debían presentarse dos propuestas alternativas de acuerdo con el apartado 5.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), no es cierta.

En primer lugar, hay que matizar que el PPT no exige dos *“nubes”* distintas sino dos propuestas de arquitecturas, tal como así se establece en el artículo 5.1 y

que es aclarada en la oferta inicialmente presentada, concretamente en el apartado 5.4.2.2. Modelos de arquitectura.

Por ultimo pone en conocimiento de este Tribunal que: *“en relación con los cuatro escenarios exigidos en el PPTP, en el Informe elaborado se declara que mi representada no ha justificado el coste imputable a cada uno de los entornos, dando lugar a que INETUM no haya acreditado que con su oferta se cubren los costes de los 4 referidos entornos. Esta afirmación no se ajusta a los requerimientos establecidos en los Pliegos, puesto que en éstos no se exigía que en la oferta económica se desglose los costes o precios ofertados por cada uno de los entornos previstos”*. Considerando Inetum España, S.A. a este respecto que: *“Esta afirmación no se ajusta a los requerimientos establecidos en los Pliegos, puesto que en éstos no se exigía que en la oferta económica se desglose los costes o precios ofertados por cada uno de los entornos previstos*.

*Como exige la lógica de los procedimientos de contratación pública, la oferta técnica pretende cumplir con los servicios exigidos en los pliegos, siendo el precio que debe abonar la Administración por la prestación de dichos servicios el fijado en la oferta económica”*.

Vista esta fundamentación, la reclamante pone de manifiesto la falta de fundamentación de la segunda causa por la que no es considera viable su oferta y que se centra en que los salarios de los trabajadores no se corresponden con la categoría laboral exigida y todo ello de conformidad con el convenio colectivo aplicable. Esta diferencia se refiere específicamente al arquitecto de sistemas.

Informa la reclamante que la categoría de este profesional en su oferta se encuentra en el Grupo D Nivel 2, pero el órgano de contratación considera que este profesional, por la experiencia y formación requerida en el PPT, debe encontrarse en la categoría propia del Grupo B Nivel 1, que corresponde al Consultor senior.

La reclamante justifica este extremo en que: *“En este sentido, en el plan de carrera de INETUM la banda salarial del consultor senior y el de arquitecto de*

*sistemas (responsable de sistemas) son distintas, de ahí que el primero se encuentre en el Grupo B Nivel 1 y el segundo en el Grupo D Nivel 2, independientemente de su experiencia”.*

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación, *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto”*, estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de Contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad, rechazando la oferta incursa en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el

cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anormalidad no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”*.

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no



garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación "*resolución reforzada*", como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la Resolución 294/2018, de fecha 26 de septiembre, la Resolución 559/2014, de fecha 22 de julio; la Resolución 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras.

En esa misma Resolución, el TACRC señala que "*hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado*".

En la más reciente de fecha 11 de enero y número 10/2019, se recoge la reiterada doctrina de este Tribunal sobre esta materia, contenida entre otras, en las resoluciones nº 803/2018 y 877/2017. Señala el Tribunal, que en los casos en que se inicie un procedimiento contradictorio dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en presunción de anormalidad, para que pueda justificar el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos, el rechazo de la oferta exige de una resolución **debidamente motivada** que razone por qué las justificaciones del

licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “*reforzada*”, para excluir a la reclamante por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

Es doctrina de este Tribunal que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca.

En el caso que nos ocupa el órgano de contratación en línea de continuidad con el informe técnico emitido sobre la viabilidad de la oferta presentada por la reclamante considera que: “*En la documentación inicialmente aportada por la entidad licitadora, en el momento en que fue requerida para justificar su oferta económica, se limitó a adjuntar un pantallazo de un correo electrónico en el que para*

*justificar el acuerdo estratégico entre la nube escogida por el licitador (en este caso Google) y la propia empresa. Sin prejuzgar la veracidad o no del contenido, lo cierto es que lo que resulta obligado al licitador incurso en baja desproporcionada es justificar por todos los medios posibles la oferta efectuada, y, obviamente, una copia de un mail podía haber sido sustancialmente refrendada por más documentación. (...) un pantallazo con un link al que no se tiene acceso no parece el medio más adecuado.*

*Con todo, en ese pantallazo, se establece un precio de 1.600€/mensuales que son, precisamente, los que requerían de aclaración dado que, según los propios cálculos hechos por los técnicos del órgano de contratación, reflejados en el presupuesto de licitación y explicados con detalle en el informe sobre el precio a la baja del ahora reclamante, quedan desmesuradamente por debajo del precio estimado en 10.500€/mensuales para este epígrafe. (...).*

*La única motivación de las aclaraciones viene precisamente en la línea de desglosar la infraestructura propuesta con el fin de asegurar que se ha comprendido bien el alcance del proyecto y que los costes están en sintonía con las exigencias del pliego. Sorprende, por tanto, que ante una solicitud tan concreta y razonable, en la justificación enviada por INETUM en su momento dicha información esté, supuestamente, accesible mediante un link dentro del propio texto del correo electrónico.*

*Lo primero que cabe destacar de ese procedimiento es que un link externo al documento de respuesta oficial no parece la manera más ortodoxa de proceder (un link es fácilmente manipulable y no garantiza que lo que esté al otro lado sea lo que se pretende enseñar), pero la cuestión principal no es esa.*

*En el recurso interpuesto por INETUM se menciona que el técnico ni siquiera había accedido a ese link. Evidentemente, no ha podido acceder dado que el email, en el documento de justificación, es un fichero JPG, esto es, una imagen copiada y pegada y, por tanto, el link no es más que una mera palabra en azul, no es accesible. Ni siquiera se hace mención en ningún sitio a la URL donde se podría encontrar la información detallada. De hecho, bastaba con haber puesto a continuación el contenido de ese mismo enlace, tal y como sí se ha hecho, curiosa y extemporáneamente, en el recurso interpuesto ahora.*

*La falta de detalle y justificación adecuada en el escrito presentado por el licitador hoy reclamante en este apartado es precisamente el motivo fundamental que ha conducido a este Organismo a no tener por justificada suficientemente la viabilidad de la oferta, dado que estamos hablando de una baja de un 38,99% respecto del presupuesto de licitación, concretamente en este apartado justifica una diferencia tan importante entre los 378.000,00 €, presupuestado por este organismo y los 67.369,68 € ofertados por INETUM, con un pantallazo de un mail de Google, al que ni siquiera adjunta el link que contiene dicho acuerdo que considera tan beneficioso y sustancial para su oferta”.*

Continua el órgano de contratación en su informe manifestando que: “en relación con las retribuciones del equipo técnico mínimo necesario a adscribir al contrato, hay que resaltar lo siguiente: El perfil del Arquitecto de sistemas (Requerido en Cláusula 1,9 del PCAP como Titulado Superior con 5 años de experiencia) se está equiparando salarialmente a las retribuciones de un Delineante, según convenio (D-II).

*La figura del Consultor senior (requerido en la Cláusula 1,9 del PCAP como titulado superior con 5 años de experiencia) se está equiparando salarialmente a las retribuciones con un B-I según convenio. En ambos casos, no aplicándose correctamente las retribuciones de convenio puesto que deberían percibir sus retribuciones como grupo A”.*

Vista la motivación del informe en su momento emitido y aceptado por la Mesa de Contratación y que repite sus fundamentos en el informe a la reclamación este Tribunal considera que la discordancia principal no se encuentra en la justificación efectuada, sino en la forma de su presentación y posibilidad de comprobación por el órgano de contratación. Refiriéndonos en concreto a la alianza con Google que es la partida donde se concentra el mayor de los ahorros y, por ende, propicia la mejor oferta económica.

Si bien es cierto que la imagen de un mail con un link no es la forma más adecuada de aportar la documentación que justificara la viabilidad de una oferta, no

menos cierto es que ante esa circunstancia el órgano de contratación debería haber requerido a Inetum España, S.A. para la presentación del documento íntegro y oficial que refleje dicha alianza. Una vez subsanado este defecto de forma, que no de fondo, pues seguirá siendo la alianza con Google la razón y justificación de la baja en la oferta económica, el órgano de contratación podría haber admitido la viabilidad o justificado la inviabilidad de la oferta de forma más concluyente.

La contratación pública y con ello el procedimiento de adjudicación tiene como objetivo final determinar la mejor oferta en relación calidad-precio. Despreciar ofertas que suponen un importante ahorro para los fondos del órgano de contratación, no es admisible, máxime en este caso en el que solo era necesario solicitar el documento, o URL para constatar la veracidad de los datos suministrados.

Siendo la ausencia de acceso al documento la única justificación razonada de inadmisión de la oferta y pudiendo ser subsanado de forma fácil y breve, este Tribunal estima parcialmente el recurso interpuesto, anulando la exclusión de la oferta y retrotrayendo el procedimiento al momento de elaboración del informe técnico que establece el artículo 69.4 del RDLCSE, que tras la aportación del documento o enlace que recoja de forma clara e indubitada el compromiso o alianza de la reclamante con Google, volverá a comprobar la viabilidad de la oferta del reclamante, obrando en consecuencia.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por la representación legal de Inetum España, S.A., contra la Resolución del Director Gerente del

Consortio Regional de Transportes de Madrid, de fecha 7 de diciembre de 2021, por el cual se excluye la oferta de la reclamante al procedimiento de adjudicación del contrato de servicios “desarrollo, implantación, y mantenimiento de un planificador de transportes multimodal para el CRTM”, número de expediente A/SER-012090/2020, anulando la inadmisión acordada y retrotrayendo el procedimiento según lo manifestado en el fundamento quinto de esta resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.